



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

## LAUDO

Monterrey, Nuevo León a 21 veintiuno de febrero del año 2023-dos mil veintitrés.

Visto para resolver el presente expediente número 114/2021, que contiene la reclamación laboral promovida por [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en el número [REDACTED] de la avenida [REDACTED] de esta ciudad en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, con domicilio en la Dirección Jurídica segundo piso del Palacio Municipal de Monterrey, Nuevo León sito en Zaragoza y Ocampo sin número en la Colonia Centro del Municipio de Monterrey vista la demanda, la contestación, las pruebas rendidas y los alegatos de las partes cuanto convino y debió verse.

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - Que por escrito de fecha 9-nueve de diciembre del año 2021, compareció ante este Tribunal de Arbitraje [REDACTED] demandando al **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, sobre los conceptos que reclama:

- 1.- La reinstalación de mi persona, en el puesto de trabajo que venía desempeñando con la categoría de [REDACTED] en la Dirección de [REDACTED] en la Secretaría de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey, con una percepción salarial de [REDACTED] hasta el 12 de octubre del año en curso, ya que no he incurrido en falta o motivo alguno para que fuese despedido en forma injustificada como se hizo por el titular del Gobierno Municipal de Monterrey. Luis Donald Colosio Riojas por conducto de una persona que dijo llamarse [REDACTED] quien, a su vez dijo recibir indicaciones para ejecutar el despido tanto del Alcalde Luis Donald Colosio Riojas, como [REDACTED] quien tiene el carácter deservidor Público en la Administración Municipal de Monterrey.
- 2.- El pago de los salarios que he dejado de percibir desde que se ejecutó el despido injustificado, así como los subsecuentes que se sigan venciendo hasta la restitución total de los conceptos que reclamo.
- 3.- Si contra todo derecho y en franca transgresión de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 5º párrafo primero y 123 apartado B, fracción IX u XI (sic) de nuestra CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Alcalde Luis Donald Colosio Riojas en representación del Municipio de Monterrey, así como el Director de Recursos Humanos, injustamente determinasen no reinstalarme en el puesto que venía desempeñando hasta el año 12 de octubre del presente año, en que se verifico el despido, reclamo la indemnización constitucional de 3 meses de salario a que hace referencia el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, así como todas las percepciones relativas a los 20 días



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

de salario por cada año de servicio prestado, aguinaldo vacaciones, prima vacacional que me corresponden por haber laborado A DICHO ORGANO Gubernamental desde el día 1º de Diciembre del 2015, hasta que se me restituya en el pleno uso y goce de mis derechos laborales y constitucionales que me han sido violentados.

4. La inscripción con efectos retroactivos ante el IMSS, INFONAVIT Y SAR, según sea el caso, a la fecha en que ingresé a laborar al servicio de la parte demandada y en consecuencia el pago de las aportaciones dejadas de realizar durante todo el periodo que se precisa en el capítulo de hechos.

5.- Beneficios de todas y cada una de las prestaciones legales y extralegales contenidas en el Contrato Individual de Trabajo, en la fecha en que preste mis servicios hasta que sea resarcido en todos mis derechos.

6.-La expedición, exhibición y entrega ante este Tribunal de Arbitraje, de las siguientes constancias y documentos que están obligados a conservar los demandados y a exhibir en el juicio:

a).- Las constancias, en el caso de que se hayan efectuado de los enteros hechos por la parte demandada, ante el INFONAVIT, respecto al suscrito con relación al porcentaje, de los emolumentos, por todo el tiempo de la prestación de mis servicios para la parte demandada.

b).- La exhibición ante esta autoridad, para su entrega al suscrito de los comprobantes expedidos por la Institución de Crédito en la que la parte demandada hubiese entregado las cuentas correspondientes al ramo de Retiro consistente en el 2% del salario, así como lo correspondiente al Fondo Nacional de vivienda consistente en el 5% del mismo salario, en caso de negativa, girar oficio a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Inspecciones y Auditorias a fin de que se les notifique el incumplimiento y se les obligue a entregármelas cantidades omitidas.

c).- La declaratoria por parte de este Tribunal y en el supuesto de que se me restituya mi trabajo, la actualización que debe ir generando mi salario diario integrado; en los mismos términos de los porcentajes de incrementos que vaya experimentando el salario mínimo General, o en su caso del índice inflacionario que sufra la economía del país.

d).- La exhibición del contrato individual de trabajo.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de orden legal.

**HECHOS:**

Previos a la narrativa de la verdad histórica de los hechos, resulto pertinente destacar mis antecedentes laborales tanto en Gobierno del Estado de Nuevo León, como en el Gobierno Municipal de Monterrey, con la finalidad de hacer del conocimiento de este órgano de Arbitraje, que el suscrito he prestado mis servicios en dichos Organos Gubernamentales y por tanto, cuento con la competitividad y habilidades laborales que me han permitido desarrollar mis conocimientos, tocante al desempeño eficaz en el servicio público y que me hace mayormente apto frente a otro aspirante, para continuar con el mismo, tanto por vocación y por la responsabilidad inherente en el desempeño de mi trabajo.

De igual forma, se suma el hecho de contar con el título y cédula profesional que me acredita como licenciado en Derecho, lo cual tampoco fue considerado por la parte demandada.

1.-En efecto, en el mes de Mayo del año 2013, ingresé a laborar al Gobierno del Estado de Nuevo León, con el puesto de [REDACTED] del [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Nuevo Leon, hasta el mes de Febrero del año 2015, tal y como lo acredito con los siguientes documentos:

a) Documental pública: Consistente en el oficio No 089/2013 firmado por la entonces Directora de [REDACTED] dependiente de la Secretaria de [REDACTED] Gobierno del Estado de Nuevo León, de fecha 23 de Mayo del 2013, dirigido al también entonces director de la Facultad de Derecho y Criminología del que se desprende que el suscrito laboraba en ese año con el cargo de [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] desde el 22 de abril del mismo año.

b) Documentales públicas: consistentes en 2 recibos de nómina expedidos por la Dirección de la [REDACTED] Productivos dependiente de la Secretaria de [REDACTED] del Gobierno del Estado de Nuevo León, a nombre de [REDACTED] del que se advierte que tenía el cargo de [REDACTED] del [REDACTED] correspondiente a las quincenas, de 30 de agosto con folio: [REDACTED] y 13 de septiembre con folio: [REDACTED] ambos del 2013.

c) Documental pública consistente en 1 un recibo de nómina expedido por la dirección de la [REDACTED] dependiente de la Secretaria de [REDACTED] del Gobierno del Estado de Nuevo León, a nombre del suscrito del que



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

se advierte que ocupaba el cargo de [REDACTED] 4 correspondiente la quincena 15 quince de agosto de 2014 con folio [REDACTED] 5

2. Posteriormente, en el mes de diciembre del año 2015, ingresé a laborar al Gobierno [REDACTED] 4 con el puesto de [REDACTED] dentro del Programa de [REDACTED] 4 dependiente de la Secretaría de [REDACTED] 4 la cual, tiempo después cambió su denominación a Dirección de [REDACTED] 4 de la Secretaría de [REDACTED] 4 como lo acredito con los siguientes documentos:

a) Documental pública: Consistente en recibo de nómina número [REDACTED] 5 expedida por la Dirección Programa de [REDACTED] 4 dependiente de la Secretaría de [REDACTED] 4 de la [REDACTED] 4 de Monterrey con fecha 16 de diciembre del 2015.

b) Documental pública: Consistente en la constancia Laboral bajo el folio:A-1591/2016 extendida por el entonces Director de Recursos Humanos perteneciente a la Secretaría de Administración del Gobierno Municipal, dirigida al consulado americano en la que se hace constar que el suscrito [REDACTED] 4 ingrese a laborar en fecha de 30 de Noviembre del 2015 con el Puesto de [REDACTED] 3

c) Documental pública; Consistente en recibo de nómina No. [REDACTED] 5 expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey. Dirección de [REDACTED] 4 dependiente de la Secretaría de [REDACTED] 4 del Gobierno de Monterrey, de 10 de febrero del 2017.

d) Documental pública Consistente en recibo de nómina No. [REDACTED] 6 expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey. Dirección de [REDACTED] 4 dependiente de la Secretaría de [REDACTED] 4 del Gobierno de Monterrey, de 29 de agosto del 2019.

e) Documental pública Consistente en recibo de nómina No. [REDACTED] 5 expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey. Dirección de [REDACTED] 4 dependiente de la Secretaría de [REDACTED] 4 del Gobierno de Monterrey, de 27 de febrero de 2020.

f) Documental pública Consistente en recibo de nómina No. [REDACTED] 5 expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey. Dirección de [REDACTED] 4 dependiente de la Secretaría de [REDACTED] 4 del Gobierno de Monterrey, de 14 de octubre del 2021.

7. Los Documentos antes transcritos, permiten demostrar que soy una persona con experiencia y vocación en el servicio público; características que han sido soslayadas por el actual Muncipe de Monterrey Luis Doñaldo Colosio Riojas, quien de manera discriminatoria y por el hecho de haber ingresado con anterioridad a su actual administración, en forma arbitraria y por demás injustificada ordeno por conducto de [REDACTED] 4 quien es servidor público del Municipio de Monterrey y [REDACTED] 4 [REDACTED] 4 me separaron de mi trabajo, suceso que se llevó a cabo el día 12 doce de octubre del año en curso, en la oficina de [REDACTED] 4 de la Secretaría de [REDACTED] 4 de Monterrey ubicada en calle [REDACTED] 4 son número. entre las calles [REDACTED] 4 y [REDACTED] 4 de la Colonia. [REDACTED] 4 en la ciudad de Monterrey, Siendo aproximadamente las 9:30 horas, nueve horas treinta minutos en presencia de diversos compañeros de trabajo, le entregara las llaves de la oficina y el gafete que nos identificaba como servidores públicos del Municipio de Monterrey, que estábamos despedidos por órdenes de Luis Donaldo Colosio Riojas, Alcalde de Monterrey y de [REDACTED] 4 y que desalojáramos la oficina de inmediato.

Luego, el despido de que se trata, vulnera en mi perjuicio el artículo 123 constitucional apartado B fracción IX, u XI (sic), el derecho fundamental consagrado en el artículo 1º Constitucional pues he sido privado de mi trabajo y por consiguiente del derecho de tener un trabajo digno tal y como tutela la carta Magna de nuestro país, DERECHO HUMANO que me ha sido violentado, ya que no hubo ni di motivo alguno para que se me despidiera; sin embargo el despido fue tajante, infringiendo además lo establecido por los artículos 36 párrafo I y 39 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el cual preceptúa lo siguiente:

Art. 36.- "Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: 1.- Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad a los trabajadores que estén prestando sus servicios o los hayan prestado con anterioridad de forma satisfactoria, a los que acrediten tener mejores derechos conforme el escalafón"; lo que también ha sido pasado por aito, por el susodicho alcalde..."



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Turnada que fue la demanda a este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, la misma se radicó otorgándole facultades al Secretario del Tribunal a fin de que notificara y emplazara a juicio al demandado para que contestara lo que a sus derechos convenga dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil en el Estado.

Con fecha 2 de febrero de 2022, el C. LIC. JOSE ANTONIO GOMEZ VILLARREAL, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, compareció mediante escrito a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, decretando el Tribunal de Arbitraje tener por contestada la demanda en tiempo y forma y oponiendo las excepciones que se hicieron valer y por haciendo sus demás manifestaciones en los siguientes términos:

"...Frente a la acción deducida por el accionante, se deja opuesta la siguiente excepción y defensa:

En relación a la reclamación que realiza la actora en los puntos 1, 2 3 y 5, los mismos resultan improcedentes, en virtud de que no se tiene registro alguno en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, de que se le adeude pago alguno al ahora actor por dichos conceptos, aunado a ello, el actor no tiene derecho ni a la reinstalación ni a la indemnización y demás conceptos que reclama, por ser un trabajador de confianza el cual por la propia naturaleza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, pues sus funciones laborales son las que se encuentran estipuladas en el artículo 4 fracción I inciso D) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, por lo que en la etapa probatoria correspondiente deberán de acreditarse que las funciones que desempeñaba por el trabajador son de las denominadas de confianza, de conformidad con el artículo 4 fracción I inciso D) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, aunado a ello existe confesión expresa por parte del actor al manifestar de manera libre y espontánea en el primer de los conceptos de reclamación lo siguiente: "La reinstalación de mi persona, en el puesto que venía desempeñando con la categoría de [REDACTED] en la Dirección de [REDACTED] de la Secretaría de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey."

De lo que se infiere que la parte actora confesó de manera libre y espontánea que su puesto era de [REDACTED] en la DIRECCIÓN DE [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE [REDACTED] DEL GOBIERNO DE MONTERREY, puesto que se encuentran contemplado en el numeral antes mencionado. Además de que dentro del cuerpo de la presente contestación se agregarán copias certificadas de diversas constancias en donde se demuestra que el C. [REDACTED] trabajó para el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el puesto de [REDACTED] (ver copia certificada del documento MOVIMIENTO DE PERSONAL CON NUMERO DE TRABAJADOR [REDACTED] 5 copia certificada de documento (DESCRIPCIÓN DE



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

ACTIVIDADES), lo anterior desde el día 16 de junio de 2021, al 15 de octubre de 2021, es decir con una antigüedad de 4-cuatro meses.

Por lo que respecta a lo reclamado en los puntos número 4 y 6 incisos a) y b), resultan improcedentes en virtud de que mi representada no realiza retenciones a los empleados para dichas prestaciones mencionadas, tal y como se demuestra en las cláusulas que se encuentran dentro del contrato individual de trabajo celebrado en fecha 16 de junio de 2021 entre el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN y [REDACTED] toda vez que dentro del contrato individual antes mencionado no se encuentra establecido relación alguna con IMSS, INFONAVIT Y SAR.

Por lo que respecta a lo reclamado en el punto número 6 incisos c) el mismo resulta improcedente, en virtud de que el actor no tiene derecho por ser un trabajador de confianza por lo que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, pues sus funciones laborales son las que se encuentran estipuladas en el artículo 4 fracción I inciso D) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, por lo que en la etapa probatoria correspondiente deberán de acreditarse que las funciones que desempeñaba por el trabajador son de las denominadas de confianza, de conformidad con el artículo 4 fracción I inciso D) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, aunado a ello existe confesión expresa por parte del actor al manifestar de manera libre y espontánea en el primer de los conceptos de reclamación lo siguiente: "La reinstalación de mi persona, en el puesto que venía desempeñando con la categoría de [REDACTED] en la Dirección de [REDACTED] de la Secretaría de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey."

Por lo que corresponde al inciso d), en el sentido de que se exhiba el contrato individual de trabajo, desde este momento se agrega copia simple del contrato individual de trabajo celebrado por una parte por MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN y por otra por parte por [REDACTED] Celebrado en fecha 16 de junio de 2021, de lo que se quiere que el C. [REDACTED] empezó a laborar para el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN desde el día 16 de junio de 2021, con fecha de baja 15 de octubre de 2021.

No obstante lo antes expuesto se opone la excepción de falta de acción y carencia absoluta de derecho, que se hace consistir en que el actor carece de todo derecho y sustento legal para reclamar de mi representado los conceptos que enuncia en su demanda, al no darse los supuestos fácticos ni jurídicos para que prosperen sus acciones.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Refiriéndome al capítulo de Hechos del escrito de demanda, manifiesto:

1.- Por lo que respecta a la narrativa histórica del C. [REDACTED] lo anterior son hechos propios del demandante, además de que dichos argumentos no generan controversia alguna.

Por lo que respecta al primer punto del capítulo de hechos de la demanda incisos a), b) y c), lo anterior son hechos propios del demandante sin que la Dirección de Recursos Humanos cuente con alguna forma de corroborar o descartar los mismos, motivo por el cual ni se afirman ni se niegan; lo que sí se puede comprobar es que el actor [REDACTED] ingresó a laborar para mi representada el día 30 de noviembre de 2015 y causó baja el día 28 de febrero de 2021 con número de nómina [REDACTED] en virtud de que el propio actor presentó escrito de renuncia en fecha 28 de febrero de 2021, según se demuestra con la copia certificada del escrito de renuncia y la copia certificada del documento denominado MOVIMIENTO DE PERSONAL con número de empleado [REDACTED]

Posteriormente ingresó a laborar para esta municipalidad en fecha 16 de junio de 2021 y causó baja en fecha 15 de octubre de 2021 con un nuevo número de nómina [REDACTED] ostentando a la fecha de su baja el puesto de [REDACTED] del tipo de empleado de confianza adscrito a la [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, con un salario mensual de [REDACTED] lo anterior se justifica con la copia certificada del documento denominado MOVIMIENTO DE PERSONAL (MOPER) con número de nómina [REDACTED]



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

constancia la anterior la cual tiene como objetivo controlar los movimientos de personal, así como dirigir sus procesos de reclutamiento, selección, contratación, promoción, sueldos y salarios, además de controlar los movimientos de alta, baja y modificación para el pago del personal, controla la antigüedad del personal, etc., agregando además un contrato individual de trabajo celebrado en fecha 16 de junio de 2021 entre el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN y [REDACTED] lo anterior a fin de demostrar que la antigüedad del actor con respecto a mi representada fue de 4-cuatro meses.

De lo que se infiere que la parte actora tuvo dos relaciones laborales, la primera que inició en fecha 30 de noviembre de 2015, con fecha efectiva 28 de febrero de 2021, en virtud de haber renunciado de manera voluntaria según se advierte del documento denominado MOVIMIENTO DE PERSONAL el cual se agrega en copia certificada, así como con la copia certificada de un escrito de renuncia voluntaria firmada por el propio [REDACTED] con fecha 28 de febrero de 2021.

La segunda etapa o periodo inició el día 16 de junio de 2021 con fecha efectiva 15 de octubre de 2021, debido a un cese, motivo por el cual el actor tuvo una antigüedad de 4-cuatro meses, lo anterior se demuestra con la copia del contrato individual de trabajo celebrado entre el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN y [REDACTED]

Por lo que respecta a los hechos expuestos en el punto número 2-dos, en el sentido de que según refiere que en el mes de diciembre de 2015 ingresó a trabajar para el Gobierno Municipal de Monterrey con el puesto de [REDACTED] dentro del programa DE [REDACTED] dependiente de la SECRETARIA DE [REDACTED] Y [REDACTED] la cual se denominó DIRECCION DE [REDACTED] y que según lo demuestra con las documentales que se describen en los incisos a), b), c), d), e), f).

Documentales las anteriores que lejos de beneficiarle, las mismas le perjudican, en virtud de que de los recibos de nómina se desprende que el puesto que tenía era de los catalogados de CONFIANZA, toda vez que de los documentos que entrega y que describe que son recibos de nómina números [REDACTED] así como la constancia laboral de fecha 09 de diciembre de 2016, de la literalidad de los mismos se desprende que el puesto era del [REDACTED] el cual se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 4 fracción I inciso D) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

No pasa desapercibido que los recibos de nómina número [REDACTED] y [REDACTED] contiene el número de empleado [REDACTED] y el recibo de nómina [REDACTED] contiene el número de empleado [REDACTED] de lo que se advierte que el actor trata de sorprender a la autoridad al tratar de demostrar que su antigüedad data desde el año de 2015 hasta el año 2021, pues la verdad de los hechos es que el actor tiene una antigüedad de 4-cuatro meses es decir desde el 16 de junio de 2021, al 15 de octubre de 2021, documentales que desde este momento hago más.

Aunado a ello tenemos que el propio actor confesó de manera libre y espontánea en el primer punto de hechos lo siguiente: "La reinstalación de mi persona, en el puesto que venía desempeñando con la categoría de [REDACTED] en la Dirección de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey."

De lo anterior se advierte que el propio actor confesó que el puesto fue de [REDACTED] es decir un trabajador de confianza el cual no tiene derecho a la estabilidad en el empleo; con funciones que se encuentran contempladas en el artículo 4 fracción I inciso D) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, funciones que les estuvieron encomendadas y por la naturaleza de sus labores no pueden quedar protegidos por la seguridad y estabilidad de que disfrutaban los trabajadores de base, cuyas labores son menos delicadas en términos generales, cuyos desvíos son también, en términos generales, menos nocivos para el superior o para el Estado, y cuya remuneración también es, por regla general, de cuantía menor, lo anterior tiene aplicación al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia la cual a la letra dice: -----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Registro digital: 2022421 -  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: PC.XXV. J/14 L (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1664  
Tipo: Jurisprudencia  
**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 64 de la ley burocrática local, en el supuesto de que aduzcan que fueron objeto de un despido injustificado. Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango, al quedar situados en la categoría de libre designación, por regla general, no están protegidos por el derecho a la estabilidad laboral y, por ende, su remoción no genera el derecho a la indemnización prevista por el legislador local. Justificación: La configuración constitucional y legal de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, conforme a los artículos 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Ley Fundamental, así como 15, 23, 55, fracciones I y III, 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, patentiza que el régimen de protección existente para los trabajadores de base, por regla general, no es aplicable a quienes son contratados como de confianza en el esquema de libre designación, cuenta habida que en congruencia con la restricción constitucional, carecen de derecho para reclamar la reinstalación; sin embargo, aunque el legislador en el artículo 64, fracción III, de la ley secundaria en cita, estableció que el titular de la dependencia o entidad administrativa queda eximido para reinstalar, entre otras hipótesis, cuando sea un trabajador de confianza, ello en sí mismo no actualizó una atenuación de la restricción mencionada, porque el balance sistemático de la estructura normativa evidencia que en caso de cese únicamente los trabajadores de base pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, pero no aquellos de confianza sujetos a la libre designación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, salvo que los reglamentos interiores dispongan específicamente algún mecanismo de remoción que module cierto grado de estabilidad laboral en términos del artículo 123 apartado B, fracción VII, constitucional, esto es, a través de la categoría de trabajador de confianza de un servicio profesional de carrera.  
**PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.**  
Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito, 29 de septiembre de 2020. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola (presidente) y Juan Carlos Ríos López. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Encargado del engrose: José Dekar de Jesús Arreola. Secretaria: Saira Roselia Blas Espinoza.  
Criterios contendientes.  
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 353/2019 y 594/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 273/2019 y 371/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 671/2018.  
Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Luego entonces la parte actora no goza de estabilidad en el empleo, atento lo establecido en el artículo 123 apartado b, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 fracción I inciso C) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado. Tiene aplicación al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia la cual a la letra dice: -----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Registro digital: 2005640  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322  
Tipo: Jurisprudencia  
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.  
Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.  
Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece.  
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 47/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 10 de febrero de 2020.  
Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunado a ello el propio actor confesó en su escrito de demanda haber desempeñado el puesto de [REDACTED] puesto que se encuentra dentro de los consagrados en el artículo 4, I, inciso D) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice: -----

I.- TRABAJADORES DE CONFIANZA:  
D) DE LOS MUNICIPIOS.

*Los Secretarios, Auxiliares, Coordinadores o Asesores del C. Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento; los Secretarios; el Tesorero; Oficiales Mayores; Oficiales Primeros; Proveedores; Contralores; Sub-Tesoreros; Sub-Proveedores; Directores Generales; Directores; Sub-Directores; Coordinadores; Delegados Municipales; Recaudadores; Jefes y Sub-jefes; así como los asesores; Coordinadores y Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Profesionistas que presten atención médica; Administradores; Actuarios; Comisarios; Peritos Dictaminadores; Supervisores; Auditores;*



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**Para los Trabajadores del Municipio**  
**Monterrey, N.L.**

y los Representantes del C. Presidente Municipal en Comisiones, Juntas, fondos, Fideicomisos y Empresas u organismos descentralizados. Así mismo todos los elementos que laboren en las corporaciones de Seguridad Pública del Estado o los Municipios; incluyendo la de tránsito; la de la Policía Judicial y de los Reclusorios del Estado y de los Municipios; quienes se registrarán por sus Reglamentos de trabajo respectivo, con excepción del personal administrativo.

Y todos aquellos trabajadores del Estado o sus Municipios que ejerzan funciones de Dirección, Vigilancia o Fiscalización. Incluyendo a Inspectores de Comercio, de Piso, de Obras Públicas, de Espectáculos, de Limpia y en general todos los Inspectores de las Dependencias de los mismos.

Por último, y por lo que respecta a lo expresado por el actor en el sentido de que de forma arbitraria e injustificada que unas personas de nombres [REDACTED] lo separaron de su trabajo y que eso dice que sucedió el día 12 de octubre de 2021 en la oficina de [REDACTED] Ha lo anterior resultan ser hechos propios del demandante. En la inteligencia de que el último sueldo mensual del actor fue por la cantidad de [REDACTED] mensuales, así como las prestaciones y deducciones reales del demandante son las que se desglosan a través de la presente tabla ilustrativa: -----

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	DESCRIPCION
SUELDO MENSUAL	[REDACTED] \$
AGUINALDO	\$45 días de sueldo (30 días en diciembre y 15 días en la segunda quincena de febrero).
PRIMA VACACIONAL	86% sobre 15 días de sueldo, el cual se paga en dos ocasiones, 1 en el mes de diciembre y 1 en semana santa

DEDUCCIONES	
CONCEPTO	DESCRIPCION
IMPUESTOS	[REDACTED] \$
SERVICIO MEDICO	[REDACTED] \$
FONDO AYUDA DEFUNCION	[REDACTED] \$

**OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**  
**E INEPTO LIBELO.**

Misma que se opone en virtud de que los supuestos hechos que narra el actor en su demanda, no se configuran los requisitos indispensables que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para la procedencia de las acciones que intenta en el presente juicio. Sin perjuicio de todas aquellas excepciones y defensas que se desprendan de la presente contestación me permito oponer las siguientes:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

I.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO (SINE ACTION AGIS): Que se hacen consistir en que el actor carece de todo derecho y apoyo legal para reclamar de mi representado, los conceptos reclamados, en virtud de que el propio actor confesó en su escrito de demanda que el puesto que tenía era de [REDACTED] puesto que se encuentra dentro de los consagrados en el artículo 4, I, inciso D) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice: -----

I.- TRABAJADORES DE CONFIANZA:  
D) DE LOS MUNICIPIOS.

Los Secretarios, Auxiliares, Coordinadores o Asesores del C. Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento; los Secretarios; el Tesorero; Oficiales Mayores; Oficiales



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**Para los Trabajadores del Municipio**  
**Monterrey, N.L.**

*Primeros; Proveedores; Contralores; Sub-Tesorereros; Sub-Proveedores; Directores Generales; Directores; Sub-Directores; Coordinadores; Delegados Municipales; Recaudadores; Jefes y Sub-jefes; así como los asesores; Coordinadores y Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Profesionistas que presten atención médica; Administradores; Actuarios; Comisarios; Peritos Dictaminadores; Supervisores; Auditores; y los Representantes del C. Presidente Municipal en Comisiones, Juntas, fondos, Fideicomisos y Empresas u organismos descentralizados. Así mismo todos los elementos que laboren en las corporaciones de Seguridad Pública del Estado o los Municipios; incluyendo la de tránsito; la de la Policía Judicial y de los Reclusorios del Estado y de los Municipios; quienes se registrarán por sus Reglamentos de trabajo respectivo, con excepción del personal administrativo.*

*Y todos aquellos trabajadores del Estado o sus Municipios que ejerzan funciones de Dirección, Vigilancia o Fiscalización. Incluyendo a Inspectores de Comercio, de Piso, de Obras Públicas, de Espectáculos, de Limpia y en general todos los Inspectores de las Dependencias de los mismos.*

De lo que se infiere que el actor carece de derecho a ejercer la presente acción por ser un trabajador de confianza que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo.

II.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- En forma subsidiaria y ad cautelam se deja opuesta la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

IV.- De igual forma, se opone como excepción cualquier otra que se derive de la presente contestación y no se haya expresado textualmente en este capítulo.

**RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL ACTOR:**

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles y perjudique a mi representado.

Señalándose por este Tribunal las 10:30-diez horas con treinta minutos del día 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, para una Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución de acuerdo con lo establecido por el Artículo 95 de la Ley del Servicio Civil en el Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** La audiencia mencionada se llevó a cabo el día y hora indicado, a la que compareció el actor y su Apoderada Jurídica [REDACTED] <sup>1</sup> y por la parte demandada compareció el LIC. MARGARITO PINAL FLORES, así también acudieron los testigos presentados por ambas partes, ratificando su respectivo escrito de demanda y contestación de la misma, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, acordando el Tribunal tener por desahogada la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución, calificándose de legales las pruebas ofrecidas por las partes.



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Señalándose las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, para el desahogo de la Prueba Testimonial ofrecida por la parte actora a cargo del C. [REDACTED] las 10:00-diez horas del día 14 de junio del año 2022, para el desahogo de la Prueba Confesional ofrecida por la parte demandada a cargo de la actora; las 11:00, 11:30, 12:00 horas del día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, para que tenga verificativo el desahogo de la Prueba de Cotejo y Compulsa ofrecida por la parte demandada y las 12:00 horas del día 30 de junio del año 2022 dos mil veintidós, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en las personas de [REDACTED].

Una vez desahogadas dichas probanzas quedó el expediente para la elaboración del proyecto de laudo.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. - De acuerdo con la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado en concordancia con los diversos Artículos 616, 621, 689, 700, de la Ley Federal del Trabajo y la fracción XX del diverso numeral 123 Constitucional. Este Tribunal de Arbitraje es competente para conocer del presente caso jurídico, por tratarse de un conflicto de un trabajador de la Presidencia Municipal de Monterrey, y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que se reclaman.

SEGUNDO.- Haciendo el estudio conducente, nos encontramos que [REDACTED] promovió formal demanda en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, reclamando los conceptos que ya han quedado asentados y narrando como hechos los ya establecidos en el considerando anterior y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones; Por su parte el **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, contestó la demanda por conducto de **C. LIC. JOSE ANTONIO GOMEZ VILLARREAL** en su carácter de Director de Asuntos



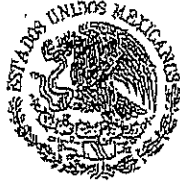
TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, los cuales fueron anteriormente transcritos.

**TERCERO:- ANALISIS EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.-** La parte demandada opone la excepción de prescripción en los siguientes términos: *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: En forma subsidiaria y ad cautelam se deja opuesta la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción III, de la Ley del Servicio Civil; Excepción que se admite, en virtud de ser opuesta en tiempo y forma y la cual deberá aplicarse en aso de condenas que así aplique.*

**CUARTO:- ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION, SALARIOS CAIDOS, REINTALACION y BENEFICIO DE LAS PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y LA DECLARACION DE ACTUALIZACIÓN DE SU SALARIO.** En principio esta autoridad advierte que el actor [REDACTED] en su demanda laboral, ejercita en su acción principal la reinstalación en su trabajo, en el departamento de Dirección de [REDACTED] de la Secretaría de [REDACTED] por su parte la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN, se excepciona, en el sentido de que la actora fungió como [REDACTED] en la Dirección de [REDACTED] de la Secretaría del [REDACTED] del Gobierno de Monterrey, y se encuentra en el supuesto contemplado como trabajador de confianza, conforme a las funciones que venía desempeñando en dicha dependencia. y es en consecuencia un trabajador de confianza y que por lo tanto carecen de la estabilidad en el empleo y de derecho a demandar su reinstalación y los salarios caídos, además de que existe constancia allegada por la demandada denominada MOPER, donde aparece el actor con el puesto de [REDACTED] con número de trabajador [REDACTED] copia certificada del documento descripción de actividades, lo anterior desde el día 16 de junio de 2021 al 15 de octubre de 2021, es decir, con una antigüedad de 4 meses.

**CARGA DE LA PRUEBA:-** Fincada la Litis en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje, estima que corresponde



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

a la parte demandada justificar en autos que el puesto o la categoría desempeñada por el actor [REDACTED]<sup>1</sup> como [REDACTED]<sup>3</sup> en la Dirección de [REDACTED]<sup>4</sup> de [REDACTED]<sup>4</sup> del Municipio de Monterrey, Nuevo León, era trabajador de confianza, conforme a las funciones que venía desempeñando en dicha dependencia, al servicio del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, es de los denominados puestos de confianza, tal y como lo manifiesta en el escrito de contestación a la demanda, y en esa virtud no tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior tiene su fundamento en el Principio General de Derecho que a la letra dice: **"TODO EL QUE AFIRMA UN HECHO ESTÁ OBLIGADO A PROBARLO, MIENTRAS QUE EL QUE LO NIEGA SOLO LO ESTÁ CUANDO SU NEGATIVA ENTRAÑA LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO"**.

Primeramente, vemos que literalmente en términos del artículo 4º fracción I, inciso D, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, el personal al servicio del Estado o de sus Municipios se clasificará de la manera siguiente: I.- Trabajadores de Confianza:  
D).- DE LOS MUNICIPIOS: Los Secretarios, Jefe de Ayudantes, Ayudantes, Auxiliares, Coordinadores o Asesores del C. Presidente Municipal; el Secretario de Ayuntamiento; los Secretarios; el Tesorero; Oficiales Mayores, Oficiales Primeros; Proveedores; Contralores; Subtesoreros; Sub-Proveedores; Directores Generales, Directores, Sub-Directores, Coordinadores; Delegados Municipales; Recaudadores; Jefes y Sub-Jefes; así como los Asesores; Coordinadores y Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Instructores de Artes; Manualidades u oficios; **Profesionistas que presten atención médica**; Administradores; Actuarios, Comisarios; Peritos Dictaminadores; Supervisores; Auditores; y los Representantes del C. Presidente Municipal en Comisiones, Juntas, Fondos, Fideicomisos y Empresas u Organismos Descentralizados. Así mismo todos los elementos que laboren en las corporaciones de Seguridad Pública del Estado o los Municipios; incluyendo la de Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad Página 3 de 34 tránsito; la de la Policía Judicial y de los Reclusorios del Estado y de los Municipios; quienes se registrarán por sus Reglamentos de Trabajo respectivo, con excepción del personal administrativo. Y todos aquellos trabajadores del Estado o sus Municipios que ejerzan funciones de Dirección, Vigilancia o Fiscalización. Incluyendo a Inspectores de Comercio, de Piso, de Obras Públicas, de Espectáculos, de Limpia y en general todos los Inspectores de las Dependencias de los mismos.."*

Este Tribunal estima que analizando el anterior artículo, se aprecia que dicho profesionista está considerado como dentro de los trabajadores de confianza descritos literalmente y en base a lo anterior y tan solo por el cargo que tenía como [REDACTED]<sup>3</sup> en la Dirección de [REDACTED]<sup>4</sup>



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

[REDACTED] de la Secretaria de [REDACTED] del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es de considerarse que las funciones del actor son de confianza, pues encuadra en el dispositivo legal en comento.

Ahora bien de las pruebas aportadas por la parte demandada vemos que ofrece la prueba CONFESIONAL, a cargo de la parte actora consistente en las posiciones, que deberá de absolver y las cuales fueron calificadas de legales por esta autoridad, y en las cuales la parte actora contesto que NO ES CIERTO, específicamente en las que se refieren a este punto en particular, las DOCUMENTALES, fueron ofrecidas para demostrar diverso evento pero Según la Ley Federal del Trabajo vigente en el Estado; y el Diccionario de la real academia española establece lo siguiente:

*"Según el Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de empleado de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Entre las llamadas funciones de confianza están las de dirección, inspección y fiscalización, además de las relacionadas a trabajos personales del patrón dentro de la organización.*

*Trabajador de confianza se entiende, aquel empleado que por sus funciones y tareas en la organización, tiene una importante responsabilidad en el desarrollo de sus actividades y su correcto funcionamiento.*

Así mismo, el demandado ofreció la prueba testimonial la cual se desahogó en fecha 30-treinta de junio de 2023, en este recinto, a cargo de [REDACTED]

la cual fue contestada en lo que aquí interesa a las preguntas directas 3, 5, 7 y 8 de la siguiente manera del interrogatorio de [REDACTED]

[REDACTED] A LA TERCERA DIRECTA: Diga el testigo si sabe o le consta donde trabajaba el C. [REDACTED] Respuesta: Me consta que él trabajaba en la oficina de la [REDACTED] era [REDACTED] nos daba un rol de trabajo, de hacer visitas al ciudadano, nos daba un indicación de hacer volanteo a las colonias [REDACTED] y hacer encuestas en tu colonia.- A la repregunta 1 de la tercera directa: 1. porque sabe donde trabaja el [REDACTED] ?.- respuesta: porque él era el [REDACTED] de la [REDACTED] y él era el que nos daba la orden o un rol que teníamos



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

que hacer, diario en nuestro trabajo, yo era su subordinada y él era mi [redacted] era un [redacted] a la quinta directa: diga el testigo si sabe o le consta donde trabajaba el C. [redacted] respuesta a la repregunta 1 de la tercera directa: 1. porque sabe donde trabaja El Sr. [redacted] - respuesta: porque él era el [redacted] y él era el que nos daba la orden o un rol que teníamos que hacer, diario en nuestro trabajo, yo era su subordinada y él era mi [redacted] era un [redacted] de [redacted] a la séptima directa: diga el testigo si sabe o le consta las actividades que tenía el C. [redacted] respuesta: sí, si me consta; repreguntas a la séptima directa: repregunta 1.- Porque sabe que actividades tenía [redacted] respuesta: porque él es el que me daba el rol de lo que yo tenía que trabajar lo que él me ponía a trabajar mi [redacted] mi jefe el que me decía lo que tenía que hacer, de hacer visitas a las colonias, hacer ir a los cines en las colonias, hacer volantes y hacer encuestas. 2. Quien le informo acerca de las actividades de [redacted] en su centro de trabajo? respuesta: el, [redacted] se presentó que él era mi [redacted] 3. precise desde que fecha, [redacted] realizaba dichas actividades. respuesta: aproximadamente seis años. 4. En qué área de trabajo o departamento específico desempeñaba [redacted] dichas actividades. respuesta: en la calle [redacted] en [redacted] y [redacted] Precise el domicilio donde [redacted] desempeñaba actividades que refiere. respuesta: Se tiene por contestada. a la octava directa: diga el testigo las actividades que tenía el C. [redacted] respuesta: era mi [redacted] mi jefe es el que me daba un rol de trabajo de mandarme a [redacted] me daba la orden de volantear a las colonias la orden de ir hacer visitas a ciudadanos y guías sociales y peticiones. repreguntas a la octava directa: 1. porque conocía las actividades de [redacted] - respuesta: porque era mi [redacted] 2. tenía usted un interés especial de verificar las actividades de [redacted] en su centro de trabajo. respuesta: no.- 3. describa el testigo las actividades que realizaba [redacted] respuesta: es el que nos daba un rol de trabajo en la [redacted] es el que nos daba indicaciones como



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

nuestro jefe de lo que podíamos hacer diario, la hora en la que teníamos que entrar y es el que nos daba la orden de la hora que teníamos que salir, se encargaba de darnos el rol del trabajo que teníamos que hacer diario que nos pedía como [REDACTED]<sup>3</sup> 4. que abarcaba las actividades de [REDACTED]<sup>4</sup> [REDACTED]<sup>1</sup> respuesta: era nuestro [REDACTED]<sup>3</sup> y nos daba las órdenes de lo que teníamos que hacer. 5. conocía usted el límite de las actividades del Sr. [REDACTED]<sup>1</sup> en su trabajo. respuesta: no. 6.- hasta donde se limitaban las actividades que realizaba [REDACTED]<sup>1</sup> [REDACTED]<sup>1</sup> en el puesto de trabajo? respuesta: se tiene por respondida 7.- quien le daba indicaciones a [REDACTED]<sup>1</sup> para realizar sus actividades laborales. respuesta: a él su jefe de más arriba. 8. en el tiempo que [REDACTED]<sup>1</sup> realizaba sus actividades laborales de quienes recibía usted recomendaciones para realizar su trabajo? respuesta: de [REDACTED]<sup>1</sup> de mi [REDACTED]<sup>3</sup> y el interrogatorio de [REDACTED]<sup>1</sup> de la siguiente manera: a la tercera directa: diga el testigo si sabe o le consta donde trabajaba el C. [REDACTED]<sup>1</sup> si me consta: respuesta a la repregunta 1 de la tercera directa: 1. porque sabe donde trabaja el Sr. [REDACTED]<sup>1</sup> ?.- respuesta: porque él se presentó ahí como [REDACTED]<sup>3</sup> a la quinta directa: diga el testigo si sabe o le consta donde trabajaba el C. [REDACTED]<sup>1</sup> respuesta: si me consta. a la repregunta 1 de la quinta directa: 1. porque sabe donde trabaja el Sr. [REDACTED]<sup>1</sup> ?.- respuesta: por su rol de mando porque él me ordenaba realizar mis actividades diarias, me ordenaba volantear, me ordenaba funciones diarias, volantear, que se llamaba el programa cine en tu colonia, me ordenaba limpiar el área de la zona de trabajo desyerbar, era lo que me ordenaba yo recibía órdenes de él y por su rol de mando de un puesto de confianza pues lo tomábamos como un líder, por su puesto de confianza era un líder; a la séptima directa: diga el testigo si sabe o le consta las actividades que tenía el C. [REDACTED]<sup>1</sup> respuesta: si me constan; repreguntas a la séptima directa: repreguntas 1.- porque sabe que actividades tenía [REDACTED]<sup>1</sup> respuesta: por su rol de mando como le comento yo recibía órdenes directas de él. 2. quien le informo acerca de las actividades de [REDACTED]<sup>1</sup> en su centro de trabajo?. respuesta: como le comento el llegó y se presentó como [REDACTED]<sup>3</sup> de esa oficina a la [REDACTED]<sup>2</sup> 3. precise desde que fecha, [REDACTED]<sup>1</sup>



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

[redacted] realizaba dichas actividades. respuesta: del primero de noviembre del 15. 4. en qué área de trabajo o departamento específico desempeñaba [redacted] dichas actividades. respuesta: ahí en la oficina de [redacted].

5. precise el domicilio donde [redacted] desempeñaba actividades que refiere. respuesta: en [redacted].

[redacted] a la octava directa: diga el testigo las actividades que tenía el C. [redacted] respuesta: como le comenté por su rol de mando él me ordenaba realizar mis actividades diarias, él me ordenaba volantear, para los eventos diarios de los cines en las colonias, cuando no tenía cines, me ordenaba hacer limpieza, alrededor de la oficina, cuando no había eventos de cine, o me ordenaba hacer limpieza en las plazas.

repreguntas a la octava directa: 1. porque conocía las actividades de [redacted] - respuesta: por su rol de mando y pues su rol de mando él me ordenaba que realizara esas actividades y su puesto de confianza que era, que era el [redacted] es un puesto de confianza. 2. tenía usted un interés especial de verificar las actividades de [redacted] en su centro de trabajo. respuesta: no tengo ningún interés. - 3. describa el testigo las actividades que realizaba [redacted] respuesta: él nos ordenaba realizar las actividades diarias por su rol de mando, su puesto era de confianza era un líder por eso no podíamos desobedecer. 4. que abarcaba las actividades de [redacted] respuesta: desconozco las actividades de el yo nomas conozco que era el [redacted] de nosotros, éramos aproximadamente 10 compañeros, una secretaria y todos los promotores. 5. conocía usted el límite de las actividades del sr. [redacted] en su trabajo. respuesta: como le comento nosotros nos ordenaba realizar las actividades diarias, desconozco si tenía más límites sólo las órdenes que nos daba el.

6.- Hasta donde se limitaban las actividades que realizaba [redacted] en el puesto de trabajo?. respuesta: no tenía límite, como era el [redacted] nosotros no podíamos decirle que no, 7.- quien le daba indicaciones a [redacted] para realizar sus actividades laborales. respuesta: me imagino que él dependía del director de [redacted] y delegaba como él era el [redacted] de nosotros por eso nos delegaba órdenes del director. 8. en el tiempo que [redacted] realizaba



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

sus actividades laborales de quienes recibía usted recomendaciones para realizar su trabajo?. respuesta: de nadie nomas de el.- Probanza la anterior a la cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que los testigos fueron coincidentes en sus respuestas, específicamente al mencionar que el actor, les daba órdenes directas diariamente, un rol respecto de las actividades que estos debían realizar, que era su líder y ellos sus subordinados, daba indicaciones, y la hora en que tenían que entrar y salir, que era su [REDACTED] su jefe; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 776 fracción, 813 y demás relativos de la Ley Federal de Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

Por lo que finalmente podemos ver que la labor y funciones de un [REDACTED] les trato directo con personas a su cargo llamados subordinados, a quienes les ordena, da indicaciones, rol de actividades y le reportan las actividades diarias por ser su jefe o líder, por lo que nos lleva a una sola conclusión que el actor [REDACTED] es de los llamados y considerados trabajadores de confianza.

Consecuentemente, la parte demandada ofrece las siguientes probanzas CONFESIONAL EXPRESA: Consistente en la confesión expresa que realiza la parte actora en el escrito de demanda al argumentar de manera libre y espontánea que el puesto que tenía era de [REDACTED] puesto el anterior el cual se encuentra dentro de los dispuestos por el artículo 4 fracción I inciso C) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León; Consistente en la copia simple del documento denominado MOPER (movimiento de personal, con el cual se demuestra que el día 30 de noviembre de 2015 el C. [REDACTED] empezó a laborar para el municipio de Monterrey con fecha de baja 28 de febrero de 2021, la cual se llevó a cabo COMPULSO Y COTEJO con la original que se encuentran en la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, ubicada en el segundo piso del PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY, ubicado en la calle Zaragoza y Ocampo sin número en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en fecha 29 de junio del año 2022, en la que se asentó que correspondía con su original en todas y cada una de sus partes;



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

copia simple del documento denominado MOPER (movimiento de personal, con el cual se demuestra que el día 16 de junio de 2021 el C. [REDACTED] <sup>4</sup>  
[REDACTED] <sup>1</sup> empezó a laborar para el municipio de Monterrey con fecha de baja 15 de octubre de 2021, por lo que se ofrece el debido COMPULSO Y COTEJO con la original que se encuentran en la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, ubicada en el segundo piso del PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY, ubicado en la calle Zaragoza y Ocampo sin número en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el cual se llevó a cabo en fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, en la cual se asentó que corresponde con el original en todas y cada una de sus partes; Consistente en la copia certificada del documento denominado MOPER (movimiento de personal) con el cual se demuestra que el día 30 de noviembre de 2015 el C. [REDACTED] <sup>1</sup>  
[REDACTED] <sup>1</sup> empezó a laborar para el municipio de Monterrey, con fecha de baja 28 de febrero de 2021, constancia la anterior la cual tiene como objetivo controlar los movimientos de personal, así como dirigir sus procesos de reclutamiento, selección, contratación, promoción, sueldos y salarios, además de controlar los movimientos de alta, baja y modificación para el pago del personal, controla la antigüedad del personal, etc., y en dicha documental se advierte que la causa de su baja fue debido a diversas actas administrativas; Consistente en la copia certificada del documento denominado MOPER (movimiento de personal) con el cual se demuestra que el día 16 de junio de 2021 el C. [REDACTED] <sup>1</sup>  
empezó a laborar para el municipio de Monterrey, con fecha de baja 15 de octubre de 2021, constancia la anterior la cual tiene como objetivo controlar los movimientos de personal, así como dirigir sus procesos de reclutamiento, selección, contratación, promoción, sueldos y salarios, además de controlar los movimientos de alta, baja y modificación para el pago del personal, controla la antigüedad del personal, etc., y en dicha documental se advierte que la causa de su baja fue debido a diversas actas administrativas; consistente en la copia certificada de un escrito de renuncia voluntaria al puesto de [REDACTED] <sup>3</sup> perteneciente a la DIRECCION DE [REDACTED] <sup>4</sup> DE LA SECRETARÍA DE [REDACTED] <sup>4</sup> documento que contiene la fecha de 28 de febrero de 2021, debidamente firmado por [REDACTED] <sup>1</sup> con [REDACTED] <sup>1</sup>



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

número de nómina [REDACTED]<sup>5</sup> probanza con la cual se desprende que el propio actor presentó su renuncia voluntaria dentro del primer periodo laboral correspondiente del 30 de noviembre de 2015, al 28 de febrero de 2021; consistente en la copia certificada de una "descripción de actividades", debidamente firmado por [REDACTED]<sup>1</sup> [REDACTED]<sup>1</sup> probanza con la cual se desprende que el propio actor expresa de manera escrita el puesto de [REDACTED]<sup>3</sup> en la DIRECCION DE [REDACTED]<sup>4</sup> describe el objetivo del puesto, así como también describe sus funciones principales y también describe la relación con otras tareas, funciones que se encuentran estipuladas en el artículo 4, I, inciso D) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León; consistente en la copia simple del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO celebrado en fecha 16 de junio de 2021, entre el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN y [REDACTED]<sup>2</sup> [REDACTED]<sup>2</sup> con lo anterior se demuestra que la antigüedad laboral del actor fue de 4-cuatro meses, además con ello se demuestra que el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN no guarda relación alguna con el IMMS, INFONAVIT o SAR, por lo que se ofrece el debido COMPULSO Y COTEJO con la original que se encuentran en la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, ubicada en el segundo piso del PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY, ubicado en la calle Zaragoza y Ocampo sin número en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mismo que se llevó a cabo el día 29 de junio del año 2022, en el cual se asentó que corresponde en cada una de sus partes; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente juicio, pero solamente en aquellas que beneficien a los intereses de mi representado y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que esa H. Autoridad haga de los hechos conocidos para llegar a la existencia de los desconocidos, como de las deducciones que realice el juzgador, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado; pruebas las anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio pleno para efecto de acreditar que el actor, es trabajador de los denominados de confianza, según se desprende de los Moper, contrato individual de trabajo, así como lo indica la descripción de su puesto siendo el objetivo de este el



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

de coordinar al personal, coordinar eventos, atención a la ciudadanía, gestoría y seguimientos de peticiones de los ciudadanos, convocatoria de eventos, siendo estas también sus funciones principales, documento el cual se encuentra firmado por el puño y letra del actor; por lo que se acredita como se mencionó en líneas precedente que el actor [REDACTED] es de los denominados de confianza.

Una vez considerado que el actor venían laborando como trabajador de confianza, se advierte de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, que argumenta que el actor no tienen derecho a la reinstalación, precisamente por tener el carácter de trabajador de confianza, al respecto esta autoridad, considera que conforme a lo que ha establecido en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que efectivamente tratándose de trabajadores de confianza de los municipios, estos están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y en esa virtud, no les es dable a ese tipo de trabajadores demandar prestaciones como la reinstalación o indemnización, porque estos conceptos derivan de un derecho que la Constitución y la ley, no les confiere a los trabajadores de confianza que laboran en este caso para el Municipio de Monterrey.

Así mismo encuentra debida aplicación al caso concreto la Jurisprudencia que a la letra dice:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.-** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX ( a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere." Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

*Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, mayo de 1993, Tesis 4ª./J. 22/93, página 20.*

Es pertinente dejar establecido lo siguiente: que la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, otorga al legislador la facultad de determinar en la Ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al adminicular el contenido de esa fracción con el de la diversa XV, se advierte que los trabajadores de confianza no se encuentran tutelados en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende en general, a las condiciones laborales según las que deba prestarse el servicio, con exclusión de los derechos colectivos que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeña. Lo anterior, permite concluir que los actores adolecen de la estabilidad en el empleo, porque su puesto era de confianza, no tenía derecho a la reinstalación en el mismo o al pago de la indemnización constitucional.

Además de lo señalado, es importante referir que, en la especie, no puede aplicarse la definición trabajador de confianza consignada en la Ley Federal del Trabajo, en atención a que este dispositivo legal es aplicable únicamente de manera supletoria a falta de disposición expresa en la Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de este último cuerpo normativo, lo que de manera evidente en el supuesto que ocupa, no acontece.

En principio, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:  
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Del primero de los preceptos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de aquellos con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la Constitución Federal solo establece derechos mínimos para los trabajadores, pero no prohíbe que tales derechos puedan superarse por el legislador ordinario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado en múltiples ocasiones el citado artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en la parte relativa, por lo que enseguida se citan las jurisprudencias y tesis siguientes:



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes: 175-180 Quinta Parte. Página: 68 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO...* ""Octava Época Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990 Tesis: P/J. 9/90 Página: 91.*

*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE...* ""Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 65, mayo de 1993 Tesis: 4ª. /J. 22/93 Página: 20.*

*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE...* ""Novena Época Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, mayo de 1997 Tesis: P. LXXIII/97 Página: 176.*

*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTAN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TERMINOS DE LA FRACCION XIV DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.*

Consecuentemente, si los trabajadores al servicio del Municipio que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inmovilidad en el empleo, por lo que se concluye y robustece que no les asiste el consagrado para demandar una indemnización o reinstalación en caso de separación injustificada, dado que, salvo, disposición de la ley reglamentaria en la que incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada, por ende si en el caso concreto la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no prevé una disposición que rebase a favor de la parte trabajadora el mínimo constitucional, es claro concluir que la reinstalación así como los salarios caídos exigidos resultan improcedentes.-

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad que el actor también solicitó la diversa acción de indemnización, resultando la misma de igual forma improcedente, ello por lo razonado anteriormente realizado en el sentido de que nos encontramos ante el supuesto de que el actor es de los trabajadores denominados de confianza; y en cuanto a las diversas pruebas aportadas por este consistentes en oficio No. 089/2013 signado por la entonces Directora de la Red de [REDACTED] dependiente de la [REDACTED] de Gobierno del Estado de Nuevo León, [REDACTED] de fecha 23 de Mayo



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
 Para los Trabajadores del Municipio  
 Monterrey, N.L.

del 2013, dirigido al también entonces director de la Facultad de Derecho y Criminología del que se desprende que el suscrito laboraba en ese año con el cargo de [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] N.L. desde el 22 de abril del mismo año; 2 recibos de nómina expedidos por la Dirección de la [REDACTED] y [REDACTED] dependiente de la Secretaría de [REDACTED] del Gobierno del Estado de Nuevo León, a nombre de [REDACTED] del que se advierte que tenía el cargo de [REDACTED] correspondiente a las quincenas, de 30 de agosto con folio: [REDACTED] y 13 de septiembre con folio: [REDACTED] ambos del 2013; 1 un recibo de nómina expedido por la dirección de la [REDACTED] y [REDACTED] dependiente de la Secretaría de [REDACTED] del Gobierno del Estado de Nuevo León, a nombre del suscrito del que se advierte que ocupaba el cargo de [REDACTED] correspondiente la quincena 15 quince de agosto de 2014 con folio [REDACTED] recibo de nómina número [REDACTED] expedida por la Dirección Programa de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de [REDACTED] y [REDACTED] de la [REDACTED] de Monterrey con fecha 16 de diciembre del 2015; constancia Laboral bajo el folio:A-1591/2016 extendida por el entonces Director de Recursos Humanos perteneciente a la Secretaría de Administración del Gobierno Municipal, dirigida al consulado americano en la que se hace constar que el suscrito [REDACTED] ingrese a laborar en fecha de 30 de Noviembre del 2015 con el Puesto de [REDACTED] recibo de nómina No. [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey. [REDACTED] dependiente de la Secretaría de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey, de 10 de febrero del 2017; recibo de nómina No. [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey. [REDACTED] dependiente de la Secretaría de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey, de 29 de agosto del 2019; recibo de nómina No. [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey. Dirección de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey, de 27 de febrero de 2020; recibo de nómina No. [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey. Dirección de [REDACTED] dependiente de



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

la Secretaria de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey, de 14 de octubre del 2021; prueba testimonial a cargo de [REDACTED] misma que se llevó a cabo el día 16 de junio del año 2022, en los términos que de la misma se desprenden; probanzas las anteriores a las cuales no se les otorga valor probatorio pleno en virtud de que con las documentales intenta demostrar un diverso extremo, y por cuanto a la prueba testimonial los testigos nos fueron coincidentes en sus respuestas, y tampoco sirve para acreditar que el actor no sea de los trabajadores denominados de base, pues en la respuesta dada por el primero de ellos en la repregunta 3 de la segunda directa menciona "EL QUE ERA EL JEFE DE NOSOTROS AHÍ NOS PRESENTAMOS ENTRE TODOS"; por tanto dichas probanzas no aportan beneficio al oferente.

Por lo anterior es procedente absolver y se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de los conceptos que reclama el actor en los puntos número 1, 2, 3, 5 y 6 inciso C) de su demanda, consistentes en reinstalar al actor [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando, así como del pago salarios caídos, o en su caso en la indemnización que reclama en su demanda y la actualización del salario.

**QUINTO:- ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMSS, INFONAVIT, ENTREGA DE CONSTANCIAS DEL PAGO DEL S.A.R.** mencionados de la siguiente manera: 4. La inscripción con efectos retroactivos ante el IMSS, INFONAVIT Y SAR, según sea el caso, a la fecha en que ingresé a laborar al servicio de la parte demandada y en consecuencia el pago de las aportaciones dejadas de realizar durante todo el periodo que se precisa en el capítulo de hechos y 6. La expedición, exhibición y entrega ante este Tribunal de Arbitraje, de las siguientes constancias y documentos que están obligados a conservar los demandados y a exhibir en el juicio: a).- Las constancias, en el caso de que se hayan efectuado de los enteros hechos por la parte demandada, ante el INFONAVIT, respecto al suscrito con relación al porcentaje, de los emolumentos, por todo el tiempo de la prestación de mis servicios para la parte demandada. b).- La exhibición



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

ante esta autoridad, para su entrega al suscrito de los comprobantes expedidos por la Institución de Crédito en la que la parte demandada hubiese entregado las cuentas correspondientes al ramo de Retiro consistente en el 2% del salario, así como lo correspondiente al Fondo Nacional de vivienda consistente en el 5% del mismo salario, en caso de negativa, girar oficio a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Inspecciones y Auditorías a fin de que se les notifique el incumplimiento y se les obligue a entregármelas cantidades omitidas. En lo que toca estos conceptos que reclama la actora al MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN, el mismo contesta textualmente lo siguiente: *"Que resultan improcedentes en virtud de que mi representada no realiza retenciones a los empleados para dichas prestaciones mencionadas, tal y como se demuestra en las cláusulas que se encuentran dentro del contrato individual de trabajo celebrado en fecha 16 de junio de 2021 entre el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN y [REDACTED] [REDACTED] toda vez que dentro del contrato individual antes mencionado no se encuentra establecido relación alguna con IMSS, INFONAVIT Y SAR; Por lo que respecta a lo reclamado en el punto número 6 incisos c) el mismo resulta improcedente, en virtud de que el actor no tiene derecho por ser un trabajador de confianza por lo que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, pues sus funciones laborales son las que se encuentran estipuladas en el artículo 4 fracción I inciso D) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, por lo que en la etapa probatoria correspondiente deberán de acreditarse que las funciones que desempeñaba por el trabajador son de las denominadas de confianza, de conformidad con el artículo 4 fracción I inciso D) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, aunado a ello existe confesión expresa por parte del actor al manifestar de manera libre y espontánea en el primer de los conceptos de reclamación lo siguiente: "La reinstalación de mi persona, en el puesto que venía desempeñando con la categoría de [REDACTED] en la Dirección de [REDACTED] del Gobierno de Monterrey."*



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Resulta improcedente toda vez que los trabajadores al servicio de Municipio de Monterrey, no tienen dicha prestación las mismas tampoco fueron pactadas, con el actor, toda vez que la relación se rige, por el apartado B del artículo 123 Constitucional; máxime que para los capitales los Capitales Constitutivos, pues estos son *"la cantidad necesaria de dinero faltante en las reservas de los seguros originadas por otorgar las prestaciones de seguridad social a un trabajador o a los beneficiarios de éste, en razón de que el patrón no cumplió oportuna y correctamente con las obligaciones impuestas por la LSS"*. En la Ley de la materia, se contempla que el Capital Constitutivo es un crédito fiscal y por tanto el IMSS tiene la facultad de determinar y hacer efectivo el monto de los Capitales Constitutivos, de allí que este Tribunal no es competente para conocer de dicha reclamación, en términos del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el Estado.

Este Tribunal estima que no tiene caso entrar al estudio de estos conceptos pues, no está establecido para los trabajadores de Municipio, por lo que se absuelve a la demandada de la reclamación hecha por el actor [REDACTED]

**SEXTO.- ANALISIS DEL 6 d)**, en el sentido de que se exhiba el contrato individual de trabajo celebrado entre el actor y el demandado, al respecto el mismo se encuentra agregado dentro del presente procedimiento el cual se encuentra celebrado el 16 de junio de 2021, de lo que se advierte que el actor comenzó a laborar el día 16 de junio de 2021, siendo esto mismo lo que refiere la demandada, por lo que no es el caso entrar al estudio de este punto, dado que el contrato se encuentra anexo al procedimiento.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El actor [REDACTED] no probó las acciones intentadas en el presente Juicio.



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

**SEGUNDO.-** El demandado **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN** justificó sus excepciones opuestas.

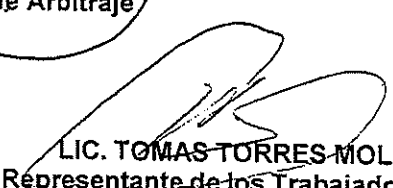
**TERCERO.-** Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de los conceptos de reinstalar al actor [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando y del pago de salarios caídos, beneficio de las prestaciones legales y extralegales del contrato individual de trabajo y la declaración de actualización de su salario que le reclama a la demandada.


**CUARTO.-** Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, a pagar y/o proporcionar al actor [REDACTED] los conceptos 4 y 6 a) y b) que reclama en su demanda.

**QUINTO.-** Notifíquese Personalmente.- Así lo acuerdan y firman los C.C. Representantes que integran este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Damos fe.

  
LIC. JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ  
Presidente del Tribunal de Arbitraje

  
LIC. KATYA MARISSA CAVAZOS RODRIGUEZ  
Representante del Ayuntamiento

  
LIC. TOMAS TORRES MOLINA  
Representante de los Trabajadores

  
LIC. CRISTINA VAZQUEZ ALONSO  
Secretario General

EN SEGUIDA SE PUBLICO. - CONSTE.  
JATG/CVA

Se testa:

1.-Nombre

2.-Domicilio

3.-Puesto

4.- Dirección o Secretaría

5.- #Nómina

06.-Cantidad

Por ser información de carácter Confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.